

60
JK

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
EL ROSAL - CUNDINAMARCA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 00124
Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Pedro Jesús Hernández Chaparro y María Elisa Reatiga Reatiga

Procede el despacho conforme al artículo 90 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual fue presentada el 25 de junio de 2021 vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez revisada la misma y conforme a los artículos 82, 83 y 468 del Código General del proceso, se **DISPONE**:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ CHAPARRO y MARÍA ELISA REATIGA REATIGA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré a largo plazo No. 4100084 y garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública número 1.045 otorgada en la Notaría Única de Madrid - Cundinamarca el 24 de agosto de 2012.

1. Por 424,3795 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$119.865,31), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicha cuota.
2. Por 554,6586 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$156.662,43) MCTE, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2021.
 - 2.1. Por 624,8429 UVR equivalentes a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (176.485,88) MCTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota descrita en el numeral 2, liquidados del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021 a la tasa del 5.00% efectivo anual, siempre que estos no superen los máximos permitidos por la ley.

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicha cuota.

- 3. Por 554,0094 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$156.479,07) MCTE, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2021.
 - 3.1. Por 622,5831 UVR equivalentes a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (175.847,60) MCTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota descrita en el numeral 3, liquidados del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021 a la tasa del 5.00% efectivo anual, siempre que estos no superen los máximos permitidos por la ley.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicha cuota.

- 4. Por 553,3647 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$156.296,97) MCTE, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021.
 - 4.1. Por 620,3260 UVR equivalentes a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NUEVE CENTAVOS (175.210,09) MCTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota descrita en el numeral 4, liquidados del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021 a la tasa del 5.00% efectivo anual, siempre que estos no superen los máximos permitidos por la ley.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicha cuota.

- 5. Por 552,7246 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$156.116,18) MCTE, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021.
 - 5.1. Por 618,0715 UVR equivalentes a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (174.573,31) MCTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota descrita en el numeral 5, liquidados del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021 a la tasa del 5.00% efectivo anual, siempre que estos no superen los máximos permitidos por la ley.

- 62
- 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicha cuota.
 6. Por 151.153,8944 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda colombiana y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.693.175,63) MCTE, correspondientes al capital acelerado de la obligación hipotecaria, el cual se hace exigible desde la presentación de la demanda.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique efectivamente el pago total de dicho capital.
 7. Sobre costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula 50N – 20649299 ubicado en la Calle 7 No. 10 – 05 Apartamento 302 Interior 4 Torres de Bolonia Edificio A P.H., conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 468 del código general del proceso.

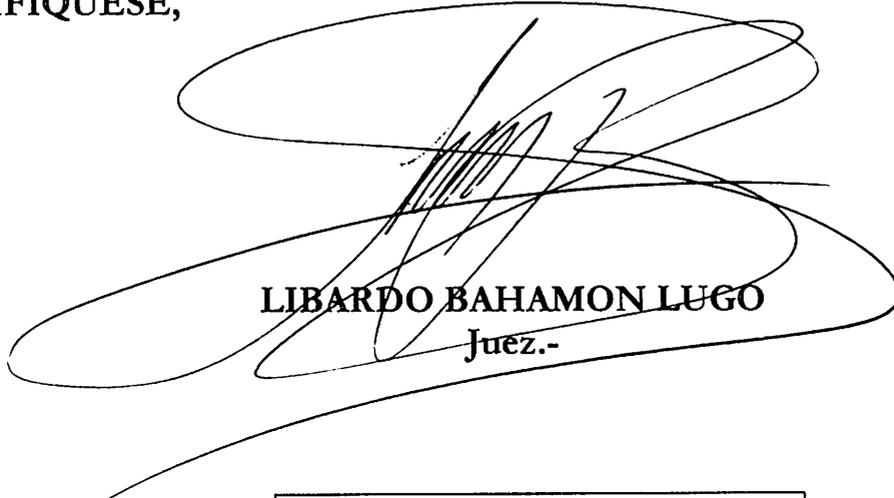
Por secretaria librese el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin que se registre el respectivo embargo.

Tercero: Notificar esta providencia a los ejecutados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales correrán de forma simultánea y a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

Cuarto: Ordenar a la parte interesada que adelante todo el trámite de notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía 91.012.860 de Barbosa - Santander y tarjeta profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, quien actúa como representante legal de la sociedad GESTICOBANZAS SUCURSAL BOGOTÁ S.A.S. NIT' 805.030.106 – 0 como apoderado judicial de la demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 33

Hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8 AM



DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria (E).-